

## EL ESCRITO, LA PALABRA Y EL GESTO EN LAS TOMAS DE POSESIÓN SEÑORIALES

ISABEL BECEIRO PITA

*Departamento de Historia Medieval. Centro de Estudios Históricos. C.S.I.C. (Madrid).*

Las tomas de posesión han atraído el interés de los historiadores en cuanto actos rituales que expresan la naturaleza del poder de una forma simbólica, que guarda similitudes con el vasallaje y la investidura feudal<sup>1</sup>. Con todo, a mi entender, los elementos de esta construcción imaginaria no pueden ser comprendidos cabalmente si no se efectúa, además, el análisis de los canales utilizados para transmitirla a sus destinatarios.

Estos canales se pueden sintetizar en la suma de los tres sistemas de comunicación de todo mensaje: la escritura, la oralidad y el gesto, entendiendo este último como una totalidad de expresiones y movimientos que poseen un valor connotativo<sup>2</sup>. De acuerdo con el papel que desempeñaban en la sociedad

1. Isabel Beceiro Pita, "La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas", *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. II, n° 2, pp. 157-163; Miguel Rodríguez Llopis, "Las tomas de posesión bajomedievales y la ideología feudal. La incorporación de la tierra de Alarcón al marquesado de Villena", *Actas del Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete, 1987, pp. 349-356; y, aun cuando el tema no haya sido objeto de un tratamiento monográfico, Ignacio Atienza Hernández, "El poder real en el siglo XV: lectura crítica de los documentos de donación de villas y lugares. La formación de los estados de Osuna", *Revista Internacional de Sociología*, t. XLI, n° 48 (1983), pp. 557-591. El simbolismo del vasallaje feudal ha sido analizado pormenorizadamente por Jacques Le Goff en "Le rituel symbolique de la vassalité", *Simboli e simbologia nell'Alto Medioevo*, Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, XXIII, Spoleto, 1976, pp. 679-688. Se encuentra recogido en el compendio de trabajos del autor titulado en francés *Pour un autre Moyen Âge*, Paris, 1978, y, en castellano, *Tiempo, trabajo y cultura en el Occidente medieval*, Madrid, 1983.

2. Para el significado de gesto y gestualidad en la Edad Media, véase Jean-Claude Schmitt, *Il gesto nel medioevo* (versión italiana de *La raison des gestes*, del mismo autor), edit. Laterza, Bari, 1990, pp. 13-20.

bajomedieval, sus respectivos campos adquieren diferentes extensiones y significados. Sus polos se sitúan entre el carácter restringido del texto y sus receptores al mucho más amplio de la gestualidad que, en su conjunto, puede ser percibida en cuanto signo por el común de los habitantes de la villa. La palabra acompaña habitualmente a los otros dos sistemas, con una finalidad e importancia parcialmente diferentes según esté asociada a uno u otro.

El hecho de que los tres actúen de forma complementaria dentro de la totalidad de la toma de posesión revela su importancia para la puesta en funcionamiento de este ritual y, a la vez, para desentrañar la incidencia de los distintos tipos de comunicación a la hora de que los mensajes, subyacentes o explícitos, fueran captados por sus contemporáneos.

Las carencias anteriores de suficiente masa documental y la fuerza que alcanzó el señorío a fines del medievo castellano explica la cronología de este estudio: se basa en 31 escrituras y abarca desde la década de 1370 a la de 1530, centrándose especialmente en los datos de mediados del siglo XV y que proceden de toda la Corona de Castilla.

El optar preferentemente por testimonios concernientes a señores laicos responde, además, a la mayor complejidad y amplitud de las ceremonias recogidas en ellos. Conviene recordar, no obstante, que no son exclusivos de los dominios de este sector. Existen, indudablemente, textos muy significativos provenientes del señorío episcopal y, en consecuencia, algunos serán mencionados para tratar de ver las principales diferencias con los analizados aquí. De todos modos, se han conservado en menor medida, quizás porque para la Iglesia no era tan vital reivindicarlos en querellas familiares y políticas.

Menos conocidos son los que afectan a instituciones eclesiásticas regulares, a centros religiosos de menor entidad, como las cofradías, a los concejos e incluso a particulares. Tienen como objeto, en prácticamente todas las ocasiones, bienes raíces e inmuebles, como corresponde a los mecanismos usuales de incremento del patrimonio de esos poseedores durante el bajo medievo<sup>3</sup>. No es de extrañar, por tanto, que compartan con las posesiones señoriales el recurso a objetos y acciones que indican el acceso a la propiedad de edificios y de explotaciones agrarias o de parte de ellas<sup>4</sup>. En cambio difieren, entre otros aspectos, en el papel que juegan los tres sistemas de comunicación: el elemento escrito suele reducirse al

3. Puede advertirse esto en las posesiones tomadas en nombre del convento de Santa Clara de Tordesillas en 1402 y 1461. Comprenden medio sexmo de aceña, unas casas en Valladolid, un molino y unas casas en Soria. Se encuentran noticias de ellas en Jonás Castro Toledo, *Colección diplomática de Tordesillas*, I, Valladolid, 1981, n° 354, p. 212, n° 358, p. 213 y n° 697, p. 395.

4. Se han tomado como término comparativo las ceremonias a propósito de los donativos de Alfonso Fernández y Leonor Díez la Campera a la cofradía de Sancti Spíritus de Villalpando, realizadas respectivamente en 1472 y 1481 (Ángel Vaca Lorenzo, *Documentación medieval del archivo parroquial de Villalpando (Zamora)*, Salamanca, 1989, n° 151, pp. 261-263 y n° 175, pp. 319-328). Se han tenido en cuenta, igualmente, las efectuadas por la ciudad de Ávila sobre diversas tierras de su entorno, en 1457, 1478 y 1479 (Carmelo Luis López y Gregorio del Ser Quijano, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Ávila, 1990, t. II, n° 125, pp. 481-488, n° 142, pp. 527-537 y n° 144, pp. 541-542).

documento final elaborado por el escribano y a la rúbrica validatoria inserta en él, mientras que el repertorio gestual es mucho más limitado, al igual que los términos aclaratorios que lo acompañan.

Pero en los textos señoriales existe, además de la posesión propiamente dicha, otro componente fundamental: el vasallático. Como es obvio, resulta característico del conjunto de las relaciones de dependencia en la Edad Media, pero se pone de relieve preferentemente en las establecidas dentro de la nobleza. Por consiguiente, mantiene estrechas similitudes con los juramentos de fidelidad, los pleitos-homenajes, especialmente los que se anudan entre un superior y un inferior, y las entradas en vasallaje individuales o colectivas<sup>5</sup>. La disonancia radica en el besamanos, pues únicamente se halla cuando las diferencias jerárquicas son muy marcadas.

En el plano diplomático, la mayoría de las tomas de posesión se plasman en un documento específico. Excepcionalmente, pueden incluirse en un mayorazgo, si éste comporta el traspaso de una localidad en vida del fundador. Al menos, éste es el caso del instrumento de Palacios de Valduerna, otorgado el 26 de enero de 1422 por don Pedro González de Bazán a su hijo Pedro de Bazán<sup>6</sup>.

En los testimonios concernientes a incrementos de dominios concejiles se encierran a veces escuetas descripciones de tomas de posesión en los documentos de deslindes de términos. Pueden rastrearse también, aunque de forma implícita, en los procesos y pesquisas judiciales acerca de usurpaciones y que, por tanto, se plantean averiguar a quién pertenecía legalmente la propiedad, ya que algunas de las pruebas aducidas por los testigos, consistentes en el derecho de uso, la existencia de mojones y cruces y el emplazamiento de estos hitos, se inscriben en el mismo código significativo que el de ciertos signos de posesión que efectúan los nobles o sus delegados<sup>7</sup>. En las citadas pesquisas, el escrito se manifiesta como vehículo de la mecánica procesal, pero la licitud civil que se pretende dirimir descansa en la costumbre, ante la falta de títulos legitimadores de propiedad. Por tanto, se sitúa en el ámbito de la oralidad, respaldada por la fama

5. Valga citar aquí, por su expresividad, el pleito-homenaje que Martín de Guzmán hace a don Álvaro de Luna el 28 de marzo de 1446, comprometiéndose a entrar en la Casa del magnate, llevar su acostamiento y vivir con él (AHN. Osuna. Leg. 1738, nº 5), y el prestado por el concejo de Caravaca a don Fadrique, maestro de la orden militar de Santiago, el 28 de diciembre de 1347 (Miguel Rodríguez Llopis (ed.), *Documentos de los siglos XIV y XV. Señoríos de la orden de Santiago*, Colección de documentos para la historia del reino de Murcia, XVII, Murcia, 1991, nº 8, pp. 14-15).

6. Laureano M. Rubio Pérez, *El señorío leonés de los Bazán: Aproximación a su realidad socio-económica (1450-1650)*, León, 1984, doc. nº 3, pp. 214-224.

7. Carmelo Luis López y Gregorio del Ser Quijano, *Documentación medieval del Asocio...*, t. I, nºs 70-71, pp. 168-200, nºs 74-76, pp. 283-340 y nº 98, pp. 426-434; t. II, nº 125, pp. 481-488, nº 157, pp. 577-584, nº 160, pp. 593-610, nº 174, pp. 641-693, nº 182, pp. 709-733 y nº 186, pp. 745-772. Nótese la semejanza existente entre la fórmula "en señal de posyسیون comenzó por sus manos a poner de las piedras en la pared", que aparece en un fragmento del documento nº 125 del t. II, y las menciones de numerosísimos amojonamientos en los restantes textos, llevados a cabo en nombre del concejo a raíz de procesos que le otorgan la propiedad.

pública, que se concreta en la coincidencia básica de los testigos en lo que afirman y en la carencia de testimonios contrarios<sup>8</sup>.

Sin embargo, aun cuando las tomas de posesión señoriales sean las más extensas y completas, registran grandes diferencias internas en cuanto a los datos aportados. Fluctúan desde la ausencia de escrituras probatorias o de la mayoría de elementos gestuales a una gran minuciosidad en la descripción de todo el ritual<sup>9</sup>. Es difícil saber el motivo de estas variantes tan considerables, que sólo parcialmente están ligadas a la cuantía y diversidad de lo adquirido. En cualquier manera, inciden directamente en los problemas planteados a la hora de interpretar cuáles pueden ser los signos y ritos considerados esenciales para el conjunto de la ceremonia: si no ofrece ninguna duda la función básica de los más reiterados<sup>10</sup>, cabe preguntarse, en cambio, si la menor presencia de otros se debe fundamentalmente a su calidad de pleonismo de los anteriores, con cierto matiz especificatorio, o, por el contrario, a un menor detallismo del escribano.

De todas formas, no se debe primar en exceso el factor cuantitativo. En el estudio de las construcciones mentales, la jerarquía que ha de establecerse de los elementos depende, en última instancia, de la temática elegida, el tipo de análisis empleado y los distintos niveles de interrelación dentro de los textos tomados como base.

## 1. EL ESCRITO

En principio, constituye el instrumento por el que se difunde lo emanado del poder en todos sus ámbitos y la fijación de sus propiedades y atribuciones. Es también, y ligado a lo anterior, el vehículo de los procedimientos legales, de la práctica jurídica, basada en el derecho romano. En este último aspecto, contrasta con el modo de manifestarse del derecho consuetudinario, que se expresa esencialmente por vía oral, y así está aludido, como se verá más adelante, en algunas tomas de posesión.

Su emergencia se enmarca en la importancia del escrito en la construcción del denominado Estado Moderno y de sus distintas esferas organizativas. Dentro de ellas, la cancillería constituye un utensilio imprescindible para el funcionamiento del conjunto, en la medida en que posibilita la transmisión y, por lo tanto, el cum-

8. Para el papel de los testimonios orales en encuestas y pesquisas, véase Ives Grava, "La mémoire, une base de l'organisation politique des communautés provençales au XVe siècle", en VV.AA., *Temps, mémoire, tradition au Moyen Âge*, Aix-en-Provence, 1983, pp. 67-95.

9. A título de ejemplo de las dos modalidades más escuetas, cabe señalar la toma de posesión de Jarandilla por Fernán Álvarez de Toledo, el 29 de septiembre de 1444 (AHN. Frías. Leg. 502, n° 7) y la de Medina del Campo en nombre de la princesa Isabel, el 11 y 12 de diciembre de 1469 (M<sup>a</sup> Isabel del Val, *Isabel la Católica, princesa (1468-1474)*, Valladolid, 1974, doc. n° 30, pp. 475-487).

10. Para el simbolismo del poder, me sigue pareciendo válida la valoración primordial que di al juramento, el besamanos y la entrega de la vara de la justicia en "La imagen del poder feudal...", pp. 159-162.

plimiento de lo decidido por los otros sectores. Su pieza fundamental es la figura del escribano-notario, cuya presencia se venía atestiguando ya en el área centro-septentrional de Italia desde el siglo XII. En esta época adquiere carácter público, al establecerse que la función de validar el documento reside en la autoridad inherente a este oficial-redactor, independientemente de cuáles sean sus peculiaridades individuales<sup>11</sup>. Como es sabido, este paso de la esfera de lo privado a la de lo institucional y común está ligado a la emergencia del Estado Moderno. En la Corona de Castilla, su cronología no es tan nítida, pero se atestigua ya este cometido en los años centrales del siglo XIII<sup>12</sup>.

Dos centurias más tarde, los escribanos son omnipresentes en todas las facetas de la vida urbana. Y, aunque, en general, no tuvieron en ella un gran protagonismo político, facilitaron el control de la población por las oligarquías locales. Los más destacados unían sus funciones de rubricar los documentos regios o concejiles con el oficio de notario, volcado a la vertiente privada. Algunos procedían de los linajes oligárquicos e incluso, excepcionalmente, llegaron a ostentar regimientos<sup>13</sup>.

En las tomas de posesión la figura del escribano-notario aparece revestida de un triple cometido, llevado a cabo por dos individuos diferentes: el redactar y rubricar el escrito señorial corre a cargo de un oficial residente en el lugar de expedición. Por su parte, el del concejo de la villa destinataria lo recibe -proporcionándole con este hecho una suerte de aval ulterior- y, finalmente, dota de carácter legal a todo el conjunto, más allá de que buena parte de sus elementos consistan en gestos que remitan a una herencia consuetudinaria, procedente de una época anterior a la del nacimiento y desarrollo de este oficio. En relación con el cometido de esta figura, los valores esenciales de los documentos analizados aquí son el probatorio de lo afirmado por el señor o su representante y la salvaguardia de la validez para el futuro del acto realizado. Tienen como finalidad, en cualquier caso, afirmar la propiedad y la jurisdicción. Por ello no es de extrañar que las menciones acerca de su uso se sitúen habitualmente en el inicio y el colofón del texto.

Además de sus características estructurales, las escrituras de las tomas de posesión proporcionan, muy a menudo, importantes datos sobre las fuentes jurídicas de lo adquirido, la influencia de los conflictos políticos en la forma de expedir los privilegios reales e, incluso, hasta qué punto sus contemporáneos consideraban necesario su cumplimiento. Éste es el motivo por el que se ha dedicado

11. Attilio Bartoli i Langelli, "La documentazione degli stati italiani nei secoli XIII-XV", en VV.AA. *Culture et ideologie dans la genèse de l'État Moderne*, Roma, 1985, pp. 48-49.

12. Las Siete Partidas definen las características del escribano y establecen que sólo el rey puede nombrar los "públicos de concejo". En la práctica, la nobleza, la Iglesia y las oligarquías urbanas consiguieron muchas veces privilegios reales que les cedieran esta designación. Alfonso X, *Las Siete Partidas*, ed. facsímil de la de Salamanca, 1555, t. 2º, Partida III, título XIX, leyes I-III, ff., 121 v.-122 v.

13. Véase a este respecto Lope Pascual Martínez, "Estudios de diplomática castellana. El documento público y privado en la Baja Edad Media: los escribanos", *Miscelánea medieval murciana*, vol. VIII, 1981, pp. 119-191; Miguel Rodríguez Llopis, "La escritura y el poder. La emisión de documentos en la sociedad murciana bajomedieval", *Áreas*, 9, (Murcia), 1988, pp. 11-24; y Severiano Hernández Vicente, *El concejo de Benavente en el siglo XV*, Zamora, 1986, pp. 158-166.

tanto espacio aquí a analizar sus cláusulas principales, con la finalidad de aportar precisiones de orden metodológico que puedan servir a otros investigadores.

*a) El instrumento de la procuración*

Las menciones iniciales en estos textos del recurso a lo escrito se derivan de la actuación sustitutoria o de los cambios en la titularidad del señorío. El primer caso se produce en todas aquellas tomas de posesión no protagonizadas directamente por el nuevo señor. Exigen para su efectividad la presentación de un *poder* otorgado por él a quien le encarga específicamente de esta misión. Suele recaer en un criado o en un vecino de sus territorios y, en muchas ocasiones, coincide con un bachiller en derecho. Como toda carta de poder, explicita la voluntad del otorgante mediante su firma y es autenticado por la fe notarial. Por el contrario, el recurso adicional a los testigos no es imprescindible para la licitud, pero incrementa el carácter solemne, en consonancia con el que reviste, por su propia naturaleza, el acceso inmediato al dominio.

Los poderes expedidos con este fin informan además a sus destinatarios de los procedimientos por los cuales se ha accedido a la titularidad. En efecto, las variantes encontradas sintetizan todo el abanico de posibilidades: herencia, merced o confirmación regia, donativo, compra y, en menor medida, permuta. El cotejo con otros datos concernientes al incremento del patrimonio permiten confirmar las tesis que califican a la monarquía castellana de máxima fuente del poder señorial a fines del medievo<sup>14</sup>.

Cuando el derecho del nuevo titular emana de un antecesor, pero no por el mecanismo directo de transmisión de los progenitores, puede encontrarse en el mismo poder una referencia al documento que contiene el legado. Así ocurre con el otorgado el 13 de marzo de 1526 por don Pedro de Mendoza, para la toma de posesión de La Torre de Esteban Hambrán. En él se especifica que le corresponde la localidad "por virtud de la dicha cláusula e manda a mi fecha por la dicha señora duquesa mi señora e aguela", ya que doña María de Luna había concedido la villa en su testamento a su hija doña Brianda de manera vitalicia, y a su nieto don Pedro cuando ésta falleciese<sup>15</sup>.

14. En este punto, coincido con lo expuesto por Ignacio Atienza Hernández en *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, p. 279.

15. AHN. Osuna. Leg. 1742, nº 6. Acompaña a la toma de posesión de La Torre de Esteban Hambrán, efectuada el 16 de octubre de 1534. La razón de que el poder fuera expedido ocho años antes, cuando aún vivía doña Brianda, es la partida inmediata del reino por parte de don Pedro y la necesidad consiguiente de tomar medidas por si falleciese su tía en su ausencia. De hecho, la posesión no tiene lugar hasta la muerte de esta señora.

*b) La presentación de títulos justificatorios*

Lo adquirido por un primogénito en calidad de nuevo poseedor del mayorazgo encuentra su fundamento en la notoriedad de la defunción del señor precedente. Remite, una vez más, al concepto de fama pública, al conocimiento previo y colectivo de una situación determinada.

En otros puntos, el carácter de estos textos es, en esencia, formulario, y ofrece poco lugar a las referencias más personalizadas. Por consiguiente, llama la atención el otorgado a Juan Diegues, el 29 de septiembre de 1444, para que tome posesión de la villa de Oropesa en nombre de Ferrand Aluares de Toledo, hijo y sucesor de García Aluares. Se insiste allí en que los derechos del nuevo titular se derivan de ser el beneficiario del mayorazgo, en calidad de primogénito y mayor que su hermano Pedro Xuárez. Imbuido del espíritu de la conveniencia de vincular el grueso de los dominios, que da origen a estos instrumentos sucesorios, Ferrand Aluares hace constar los eslabones principales de una memoria familiar basada en la línea troncal del parentesco: "por justos e abiles titulos e cartas de mercedes e preuilegios e donaciones de los reyes pasados que de todos los dichos bienes fisieron e otorgaron a sus predeçesores e mios e al dicho señor Garcia Aluares mi padre". Y, con ello, proporciona el mejor ejemplo de la unidad indisoluble entre la gloria del linaje y la continuidad en el favor regio<sup>16</sup>.

Pero el incremento del patrimonio mediante compra, trueque, merced o privilegio confirmatorio trae consigo, usualmente, la presentación de estos títulos ante el concejo, siendo el escribano del mismo quien, como ya se ha dicho, se encarga de su lectura pública. Su misma entrega funciona como vía comunicadora entre las distintas formas de poder y, en parte como consecuencia de ello, entre los organismos mediante los cuales se extiende y ejecuta. En efecto, una simple mirada al conjunto de emisores, transmisores, agentes y destinatarios revela la presencia de tres clases de vínculos binarios. Tienen como característica común que los dos polos de cada uno de ellos se inscriben en la misma esfera de actuación, por encima de que puedan situarse en planos de igualdad o de jerarquía: la primera dualidad, la de otorgantes y receptores, enlaza las autoridades regias y señoriales, por un lado, con las municipales, en el otro extremo. La segunda, la de la lectura de los citados escritos, atañe a la cancillería, ya que es el escribano del concejo quien la realiza a partir de lo elaborado por otro integrante de su oficio, ya se adscriba al rey y su corte o a un municipio diferente. Finalmente, cuando reclama la posesión un enviado se trata usualmente de un dependiente por parentesco real o ficticio, o por su calidad de oficial de la Casa o habitante de los dominios, quien la solicita a los futuros nuevos súbditos.

Sin embargo, el concejo no constituye exclusivamente la representación de la villa. Está acompañado por un número indeterminado de "omes buenos" de la localidad. No obstante, y dados los componentes internos de la sociedad urbana bajomedieval castellana, hay que suponer que provenían esencialmente de la

16. AHN. Frías. Leg. 502, nº 7.

misma capa oligárquica de sus autoridades. Cuando el acto no se centra en un núcleo de población sino en una o varias comarcas, el conjunto de los que lo perciben por su propia vista y oído se amplía a los habitantes de las aldeas, incorporando a sus vecinos y moradores. Éstos son designados en virtud de criterios no siempre bien delimitados, pero que, a juzgar por la toma de posesión de la mitad de Sanabria en nombre del cuarto conde de Benavente, en 1479, consisten en la edad, el prestigio y, quizás, en la preeminencia socio-económica<sup>17</sup>.

Este carácter que adopta el aporte de escrituras se corresponde con el de los espacios en los cuales se efectúa, ya que estaban delimitados como asiento habitual del poder. Hasta bien entrado el mandato de los Reyes Católicos, no tuvieron un emplazamiento preciso, pero lo más frecuente era el uso de recintos cerrados o semi-cerrados para celebrar las reuniones consistoriales y, especialmente el porche o el interior de una iglesia determinada<sup>18</sup>. Igual consonancia se observa en las contadas ocasiones en las que se lleva a cabo una lectura aparte para el alcaide, ya que tiene lugar en el interior de la fortaleza<sup>19</sup>.

Pero, además, la utilización de estos documentos constituye un exponente de un fenómeno más general: el progresivo avance del documento escrito que tiene lugar en toda la Europa Occidental ya durante los siglos XI al XIII, y no sólo en el plano cuantitativo, sino también en el de la mayor diversidad tipológica. En este último aspecto, la carta de cesión de propiedad otorgada por un donante cobra una importancia fundamental<sup>20</sup>. En la Corona de Castilla, y al menos tal como han llegado hasta nosotros, los diplomas regios elaborados a tal fin gozan de un incremento espectacular a partir del advenimiento de la dinastía Trastámara. Y, al mismo tiempo, aumentan en amplitud y desarrollo de sus cláusulas. En el caso de las villas, su destinatario es doble, ya que incluyen la orden dirigida al concejo para que acate el traspaso de poderes<sup>21</sup>.

17. Puebla de Sanabria, 7 y 8 de septiembre de 1479. AHN. Osuna. Leg. 489, nº 17. Se ha traído además aquí a colación porque los asistentes son especialmente abundantes. Constan de los concejos de los respectivos lugares, un alcalde y juez común a todos ellos, y un número de vecinos que fluctúa entre once y uno por aldea, con una media de tres o cuatro. Estos últimos están caracterizados como "los mayores e mejor partes" de cada núcleo.

18. Para la acogida de las principales manifestaciones de la vida pública castellana en iglesias y capillas de colegiadas, véase Adéline Rucquoi, "Lieux de rencontre et sociabilité urbaine en Castille (XIV<sup>e</sup>- XV<sup>e</sup> siècle)", *Sociabilité, pouvoirs et société. Actes du Colloque de Rouen. Novembre, 1983*, Rouen, 1987, pp. 136-139. En los documentos analizados aquí, sólo he encontrado una salvedad a la pauta de que se reciba a quien reclama la posesión y se realicen parte de los actos inherentes en la iglesia o porche cubierto en donde se reunía habitualmente el consistorio. Me refiero al paso de Moya a la futura reina Católica, el 14 de agosto de 1473. Allí se recibe al procurador de la princesa en la puerta principal de la villa y luego se realizan los ritos de fidelidad en la plaza, como lugar acostumbrado de ayuntamiento. (M<sup>a</sup> I. del Val Valdivieso, "Resistencia al dominio señorial durante los últimos años del reinado de Enrique IV", *Hispania*, 1974, t. XXXIV... doc. nº 4, pp. 39-51). Igualmente, algunas contadas menciones concretan en la plaza la parte que está próxima a la iglesia.

19. Así ocurre en Santisteban y Ayllón, el 8 de julio de 1453. AHN. Osuna. Leg. 1738, nº 6 1.

20. M.T. Clanchy, *From Memory to Written Record. England, 1066-1307*, Oxford, UK & Cambridge USA, 2<sup>a</sup> ed. 1993, pp. 44-87.

21. El único ejemplo que conozco de una provisión diferenciada al concejo no procede de la monarquía, sino del príncipe heredero. Se trata de la provisión que el futuro Enrique IV remite el 24



Ciertamente, el aumento de las mercedes regias, a la par que la consolidación en este período de los linajes nobiliarios y de los estados señoriales amayorazgados, incidieron decisivamente en que fueran expedidos y posteriormente conservados. Pero, de igual manera, no cabe ninguna duda del vínculo directo que se establece entre el perfeccionamiento de la maquinaria burocrática, especialmente de la cancilleresca, y las transformaciones que se producen en estas formas de certificar el traspaso de bienes.

### c) *El eco de los conflictos políticos en las escrituras*

Como ya se apuntó anteriormente, el cotejo de las variantes textuales de los privilegios de los monarcas anejos a la posesión suministra además ciertos elementos de interés acerca de las relaciones entre la realeza y los señores. Algunos de ellos se remontan al régimen de dependencia inmediatamente anterior al que poseía la villa en aquel momento. Más concretamente, aluden a una pertenencia en territorios señoriales que había sido cortada para ser transferidos al realengo. En ese sentido, se especifican primordialmente dos supuestos de esa ruptura, que tienen en común la caída en desgracia de un noble cuando el soberano considera que no cumple sus deberes vasalláticos: la pérdida de los dominios para el rebelde y sus herederos y, por otro lado, su retorno a estos últimos, lo que supone, en el fondo, una suerte de perdón parcial.

El reseñar estos avatares no responde a un mero afán de recordar la trayectoria previa de la localidad. Por el contrario, encierra una clara motivación política: la de recordar que el logro de un señorío por merced regia no convierte a su poseedor en dueño absoluto de él. Por el contrario, el monarca es la autoridad suprema y, como tal, traza las limitaciones a su donativo, plasmadas en la reserva de las *regalia* y de la instancia última de justicia. Pero además, mantiene la potestad de recobrar el dominio en los supuestos aludidos y, como consecuencia de ella, posee igualmente la facultad de otorgar su gracia al reponer al vasallo o su linaje mediante una nueva concesión<sup>22</sup>.

Además de remitir al principio general de la *ira regia*, la confiscación a los desleales resulta la principal salvedad a la pervivencia familiar de los bienes impuesta en las licencias regias para fundar mayorazgo. Únicamente se renuncia a esta cláusula en la que confirma el vínculo establecido por don Álvaro de Luna, el 27 de marzo de 1447<sup>23</sup>.

de septiembre de 1445 a las autoridades municipales de Villena, Sax, Yecla y Alarcón, para que acaten la merced dada en la misma fecha a Juan Pacheco de mil vasallos en sus territorios. Ha sido reseñada por M. Rodríguez Llopis en "Las tomas de posesión bajomedievales...", p. 353.

22. Luis García de Valdeavellano, *El feudalismo hispánico y otros estudios de Historia Medieval*, Barcelona, 1981, pp. 96-103 y 135-138.

23. Hilda Grassoti, "La ira regia en León y Castilla", *Cuadernos de Historia de España*, t. XLI-XLII, Buenos Aires, 1965, pp. 5-135; AHN. Osuna. Leg. 1735, nº 4. Para el control regio sobre la nobleza, ejercido a través de la exigencia de aprobar los nuevos mayorazgos para que tuvieran validez jurídica, véase Marie Claude Gerbet, "Majorat, stratégie familiale et pouvoir royal en Castille d'après quelques

Los requisitos de la rendición de doña Juana Pimentel, esposa del valido, y el apoyo que pudo encontrar la dama en esta licencia explican la distinta respuesta dada en este aspecto por Juan II a los tres conflictos nobiliarios más importantes de su reinado, más concretamente, los protagonizados por Ruy López Dávalos, los infantes de Aragón y don Álvaro de Luna. Mientras que ni el primero ni sus descendientes fueron repuestos en sus posesiones y los infantes fueron compensados de manera parcial y tardía, don Juan de Luna pasó a disfrutar del condado de Santisteban casi inmediatamente después de que su padre fuera decapitado. Esto se refleja en las tomas de posesión de La Adrada y Castil de Bayuela, que habían pertenecido a Dávalos, Cuéllar, antiguo dominio de Juan de Aragón, y en la del mencionado condado de Santisteban. Las dos primeras ponen de relieve la fractura en la titularidad señorial al pasar a don Álvaro. En cambio, el texto de la última deja traslucir una línea básica de continuidad<sup>24</sup>.

#### *d) La fuerza otorgada a las actas y diplomas*

Se ha insistido mucho en el valor sacral que tenían los instrumentos públicos para sus receptores bajomedievales. Sin negar este carácter en muchos contextos y situaciones, ciertas actitudes que se pueden discernir en algunos instrumentos públicos hacen dudar de que sea correcto generalizar esta interpretación.

En principio, diversos concejos no se apresuraron a cumplir lo dictaminado en la cesión regia, a pesar de las órdenes expresas, ya mencionadas. Por el contrario, se demoraron en la respuesta, solicitando formalmente un plazo para deliberar si aceptaban el señorío. En Osma y Alcocer, y tras un día de espera, el bachiller Fernand Sanches de Escalona tuvo que recurrir a un emplazamiento y a la amenaza de las condenas propias de la desobediencia al soberano para obtener el asentimiento del municipio<sup>25</sup>.

¿Hay que ver en ello una resistencia de estas villas, incorporadas unos meses antes al realengo, a caer de nuevo en el régimen señorial? De hecho, la mayoría de las que no aceptan inmediatamente el cambio de titularidad pertenecían al dominio regio, ya fuera desde tiempo inmemorial o reciente. La actitud de Osma y Alcocer se sitúa en un punto intermedio entre la de La Adrada y Castil de Bayuela, que en 1445 solicitaron media jornada para el acuerdo, y la de Benavente, que en 1398 pidió a Enrique III que reconsiderara su decisión<sup>26</sup>.

exemples pris en Estrémadure à la fin du Moyen Âge", en *Les Espagnes médiévales. Aspects économiques et sociaux. Mélanges offerts à Jean Gautier-Dalché*, Nice, 1983, pp. 257-277.

24. 4 de octubre de 1423. AHN. Osuna. Leg. 1736, nº 2; 7 de junio de 1445, nº 3; y 8 a 18 de julio de 1453, nº 6 1. Los pormenores de la transmisión de la herencia del gran condestable han sido descritos por Alfonso Franco Silva en "El destino del patrimonio de don Álvaro de Luna: Problemas y conflictos en la Castilla del siglo XV", *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), pp. 549-585.

25. 12 al 13 de marzo de 1457. AHN. Osuna. Leg. 1736, nº 41-3 y nº 41.

26. AHN. Osuna. Leg. 1736, nº 2; y AGS. Diversos de Castilla. Leg. 39, nº 31.

Puede parecer exagerado comparar las horas dilatorias de estos nuevos dominios del valido de Juan II con la reacción decidida de Benavente, que se continúa en el célebre Memorial de Agravios de 1400. Evidentemente, en el primer caso no queda manifiesto un movimiento de protesta. Sorprende, sin embargo, la diferencia existente entre la aceptación inmediata de algunas localidades y las largas deliberaciones previas de otras. Y, en este sentido, es inevitable el recuerdo de las numerosas tensiones urbanas anti-señoriales que jalonaron los sucesivos mandatos de la dinastía Trastámara y que tienen su paralelo en las quejas del tercer estado en las Cortes, oponiéndose a nuevas enajenaciones del dominio real<sup>27</sup>.

En definitiva, todo parece indicar que en este contexto el documento se percibe como el vehículo de la autoridad y de la ley, con todo el carácter coactivo que en muy diversas épocas de la Historia han tenido en ocasiones estos conceptos para los súbditos no privilegiados.

#### *e) La prueba escrita frente a la declaración verbal*

La forma de resolver algunas casuísticas particulares aparejadas a las posesiones parece indicar una preferencia de los procedimientos orales sobre los escritos cuando la ceremonia es llevada a cabo por determinados delegados o se adquieren simplemente bienes raíces o inmuebles.

La primera de estas situaciones se manifiesta llamativamente en la toma de posesión de Barahona, perteneciente a Fresno de Cantespino, en nombre de Juana de Luna, que sucedió en él al conde don Juan de Luna siendo menor de edad. Se efectúa el 10 de marzo de 1457 por su pariente Pedro de Luna y con el fin de no renunciar a la autoridad sobre el lugar, ya que había sido ocupado por terceros. Pero, a pesar de aportar un poder de la tutora de la heredera, Pedro de Luna ha de aguardar a que el alcalde de Fresno obtenga declaraciones de testigos que certifiquen su parentesco con la nueva señora y el provecho que para ella tendría su actuación<sup>28</sup>.

Con toda probabilidad, el recurso a los testigos está motivado aquí por la minoridad de la heredera. En efecto, las cautelas guardadas con respecto a la capacidad de ejercicio de Pedro de Luna son idénticas a las que se seguían para el nombramiento de tutores y para su gestión de los bienes del menor: el conocimiento

27. Julio Valdeón Baroque, "Movimientos antiseñoriales en Castilla en el siglo XIV", *Cuadernos de Historia (Anexos de la revista Hispania)*, nº 6, 1975, pp. 375-390 y *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975; M<sup>a</sup> Isabel del Val Valdivieso, "Resistencia al dominio señorial...", pp. 53-104; Juan Ignacio Gutiérrez Nieto, *Las comunidades como movimiento antiseñorial*, Barcelona, 1973. La oposición planteada en Cortes se formula con especial nitidez en las de Valladolid, de 1442, y las de Ocaña, de 1469 (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, ed. de la Real Academia de la Historia, t. III, Madrid, 1866, pp. 399 y 788, respectivamente).

28. AHN. Leg. 1738, nº 63. El poder, datado el 7 de marzo de 1457, procedía de la condesa doña Juana Pimentel, señora de Montalbán y abuela y tutora de Juana de Luna. No se ciñe a la aldea ni a la herencia de su tutelada, sino que tiene un carácter general, que abarca el patrimonio de la condesa y el de todos aquellos que estén bajo su administración.

público y notorio aportado por distintos testimonios era requerido para otorgar una tutela al allegado más próximo e idóneo, así como para asegurar que ciertos cambios en el patrimonio del futuro titular eran imprescindibles para sus intereses a largo plazo y, en consecuencia, que su representante obtuviera de las autoridades locales la licencia para realizar compras, ventas o traspasos en su nombre<sup>29</sup>.

Independientemente de los detalles concretos, el doble uso del poder y de lo alegado por los declarantes remite a la tensión entre el instrumento escrito y los procedimientos orales y al énfasis en los segundos que se instauró en las prácticas legales de tipo judicial<sup>30</sup>.

En otro orden de cuestiones, la entrega de la escritura legitimadora puede obviarse cuando se adquieren de un particular o entidad señorial porciones de un núcleo de asentamiento, de una explotación agraria o de bienes inmuebles y la otra parte confirma el traspaso de forma directa y personal.

Este procedimiento se registra a veces en pactos de este tipo llevados a cabo con centros religiosos y, sobre todo, por particulares. Fue realizado en 1472 entre la cofradía de Sancti Spíritus de Villalpando y Alfonso Fernández quien, en el mismo acto, da fe de su libre voluntad de ceder unas viviendas y una tierra a la cofradía y, tras la toma de posesión de los delegados de ésta, pasa a disfrutar de sus anteriores propiedades en calidad de usufructuario. De la misma manera, el procurador de don Álvaro de Luna adquiere en 1430 una parte de la catedral de Toledo, donde el condestable pudiera establecer una capellanía para su sepelio, mediante un acuerdo verbal<sup>31</sup>.

Aun cuando resulte una vía lógica y más simple para acceder a la posesión, en la práctica fue utilizada muy raramente en los incrementos territoriales de los señores laicos. Únicamente he podido constatarlo en la ceremonia del paso de la mitad del lugar de Luzón, en el término de Medinaceli, a la condesa doña Isabel de la Cerda, el 6 de noviembre de 1381. No tiene como fundamento inmediato la carta de venta, expedida el 16 de octubre del mes anterior, sino la anuencia en el mismo acto del procurador y agente del vendedor<sup>32</sup>.

Dos son los motivos que pueden explicar que se recurra habitualmente al instrumento público: en principio, conlleva una mayor solemnidad, perfectamente apropiada para ceremoniales como el analizado aquí. Además, al ser mostrado ante las autoridades municipales, pone énfasis en la carga jurídica del traspaso de poderes.

29. Igualmente, Payo Contreras presenta declaraciones de vecinos de la zona que afirman que la única posibilidad de que su hijo no pierda totalmente la herencia materna, en tierras sanabresas, es venderla. Solo así puede lograr la facultad para llevarlo a cabo. 1 de abril de 1454. AHN. Osuna. Leg. 489, n° 13. Tres años antes, los que aducen en favor de Porras añaden su calidad de madre y tutora al motivo anterior para que pueda enajenar los bienes de su hija. AHN. Osuna. Leg. 489, n° 710. Para el panorama general de la regulación de la tutela en el bajo medievo castellano, véase Antonio Merchán Álvarez, *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV*, Sevilla, 1976.

30. M.T. Clanchy, *From Memory to Written Record...*, pp. 206-211, 260-266 y 272-278.

31. 18 de abril de 1430. AHN. Osuna. Carp. 179, n° 4. Véase además nota 4, doc. 1.

32. M<sup>a</sup> Luisa Pardo Rodríguez, *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)*, Soria, 1993, n° 86, pp. 233-234.

En este sentido, lo más sorprendente de la citada posesión de la mitad de Luzón es la ausencia de cualquier representante concejil del lugar, o bien de la villa cabeza del alfoz. Éstos resultan omnipresentes, en cambio, en las incorporaciones del siglo XV, incluso en las concernientes a vasallos y heredades<sup>33</sup>. Únicamente cabe explicar esta anomalía por la data temprana de esta adquisición, en la que quizás el ritual no estuviera tan plenamente fijado como en los decenios posteriores.

El acto último de uso explícito del escrito consiste en la actuación del escribano concejil. Está motivada por la demanda del señor o su agente para que dé testimonio público del conjunto del acto y va precedida de la rúbrica estampada en las ceremonias parciales significativas. Como los mismos textos especifican, el motivo es la guarda del derecho del nuevo titular y responde, una vez más, a la dificultad de probar en un futuro la propiedad y jurisdicción de quienes carecían de prueba documental. Sin duda, podía recurrirse al testimonio oral, pero, en la esfera de lo civil, éste fue quedando relegado a un segundo orden. De hecho, la política de afirmación de algunas monarquías bajomedievales erigió los títulos en piedra de toque para confirmar o no los dominios privados<sup>34</sup>.

## 2. LA PALABRA

Como ya se ha apuntado al inicio de este artículo, es el sistema de comunicación más utilizado en estos actos. Sin embargo, rara vez funciona aisladamente, sino junto con el lenguaje escrito o gestual<sup>35</sup>. En consecuencia, su papel numérico y cualitativo depende, en buena medida, de que esté asociado a uno u otro. Mientras que con el primero resulta relativamente subsidiario, con el segundo puede constituirse, en ocasiones, en el elemento predominante.

*Unida a la escritura*, la oralidad tiene la función primordial de publicar, de hacer público o difundir lo expuesto por esta otra vía. Como en la sociedad actual, resulta un requisito imprescindible para poder exigir el cumplimiento de cualquier

33. A título de ejemplo, valga citar la aceptación por el regimiento de Puebla de Sanabria del paso de la mitad de la villa y su tierra al tercer conde de Benavente, en 1451. Ferrand Aluarez, lugarteniente de alcalde del rey en el adelantamiento y tierra de León, que había autorizado también la venta anterior, es quien da la posesión de los diversos lugares, incluso de los despoblados Manzanal y Barrio. AHN. Osuna. Leg. 489, nº 710. Y, el 29 de septiembre de 1479, los jurados de Montamarta reciben y acompañan al representante del cuarto titular de este condado a cobrar del derecho del magnate a varias casas, huertas, corrales y una torre en esta aldea de la comarca zamorana de Carballeda, en virtud de una merced de los Reyes Católicos sobre los antiguos bienes de Juan de Losada. AHN. Osuna. Leg. 489, nº 715.

34. El caso más nítido es, quizás, el de la realeza lusa durante los mandatos de Alfonso III, don Dionís y Alfonso IV. (I. Beceiro Pita, "La memoria de las propiedades y derechos señoriales: las posesiones del Císter gallego-leonés en el norte de Portugal", *Temas medievales*, 2, Buenos Aires, 1992, pp. 15-33).

35. Para lo concerniente a su relación con el gesto sigue siendo de interés lo apreciado por J.C. Schmitt en *Il gesto nel medioevo*, pp. 232-236, aun cuando se centre en el período anterior al siglo XIII.

disposición. En el caso estudiado aquí, precede inevitablemente a la aceptación del señorío.

En la Corona de Castilla, los escasos datos conservados, procedentes de fuentes eclesiásticas y concejiles, permiten observar que hasta los últimos decenios del siglo XV el término publicar equivalía prácticamente en todas las ocasiones a la lectura solemne ante una colectividad. Sólo a partir de 1480 se alternan las referencias a este procedimiento con las de exponer el texto en un lugar señalado y de fácil acceso a la vista<sup>36</sup>. No obstante, los gobiernos municipales siguieron utilizando preferentemente el primero para dar a conocer cualquier clase de leyes y ordenanzas, tanto las propias como las emanadas de la autoridad superior.

Puede aplicarse a este punto lo ya expresado sobre el papel del escrito: esta difusión es recibida exclusivamente por el concejo y los representantes vecinales que están presentes ante el señor o su enviado. No se hallan datos claros de que se notifique el cambio de titularidad al pueblo de manera directa, salvo en Bemibre, donde el concejo ordena al pregonero que sintetice el acontecimiento en voz alta y situado en la plaza, lo que lleva a cabo de esta manera: "Sepan todos los vesinos e moradores enesta villa de Bienbibre su tierra e territorio e terminos e jurediçion e a los sujetos a ellos que don Luys dela çerda conde de Medina çelin e don Gaston su fijo fesieron çesion e traspasamiento por su carta firmada de su nombre con toda la abtentica desta dicha villa de Bienbibre e su tierra con todos los inperios e jurediçiones e contodo lo anexo ala dicha villa e tierra e pechos e derechos e otras quales quier cosas ala dicha villa e tierra pertenesçientes al señor don Enrrique fijo del almirante don Alfon Enrriques que dios aya la qual dicha carta fue presentada al conçejo e justiçia de la dicha villa e su tierra los quales obedesçiendola e compliendola como deuien resçeberion al dicho don Enrrique al vso e exerçicio e posesion uel quasi e administraçion e derechos delos dichos inperios e jurediçiones e señorio e de todas las otras cosas ala dicha villa e tierra pertenesçientes e al dicho Alfonso Marin en su nombre". El resto de sus palabras, recogidas en estilo indirecto, exponen que esto se notifica para que los habitantes obedezcan y tengan a don Enrique por señor y a Alfonso Marín como representante suyo y que de todo ello dara fe "a quien e como conpliere" el escribano que estuvo presente en los actos del recibimiento<sup>37</sup>.

Es imposible saber si las escrituras obviaron incorporar lo expuesto extensamente y de modo similar en otras poblaciones. Lo cierto es que en ellas sólo queda constancia de que la noticia se percibía a través de signos indirectos reali-

36. Se encuentran datos sobre ello en los siguientes trabajos, centrados en la esfera eclesiástica: I. Beceiro Pita, "La función de la lectura en el ámbito parroquial de la corona de Castilla a través de los sínodos bajomedievales", en Carlos Sáez y Joaquín Gómez-Pantoja (eds.), *Las diferentes historias de letrados y analfabetos*, (actas del congreso celebrado en Pastrana, 1 a 3 de julio, 1993), Alcalá de Henares, 1994, pp. 115-125 y A. Rucquoi, "La formation culturelle du clergé en Castille à la fin du Moyen Âge", en *Le clerc séculier au Moyen Âge*, La Sorbonne, Paris, 1993, pp. 249-250.

37. 7 de febrero de 1442. AHN. Osuna. Leg. 873, nº 3. Este texto introduce también, a diferencia de otros, la invocación pública a la autoridad del nuevo poseedor para librar pleitos o arrendar rentas, como partes de la misma ceremonia.

zados por el pregonero. Se pueden resumir en propagar las fases del proceso ritual llevado a cabo por la autoridad concejil o en ilustrar sus consecuencias. El más reiterado es la convocatoria pública de consistorio que, a menudo, se refuerza en la orden señorial de que se difundan en su nombre algunas ordenanzas, rentas locales y nuevas prohibiciones, fundamentalmente la de llevar armas y jugar a los dados<sup>38</sup>. Se sitúa en los momentos intermedios y finales de la ceremonia, intercambiándose en el lenguaje gestual. Se inscribe, por lo tanto, en el mismo código significativo de este último.

Finalmente, puede registrarse otra clase de lectura documental, a cargo también de los escribanos. Tiene como objeto los capítulos de las ordenanzas locales y como destinatario el titular o su procurador, a quienes se exige el compromiso solemne de respetarlas.

No aparece de forma explícita más que en algunas incorporaciones de localidades realengas desde tiempos muy recientes, por lo que cabe suponer que en lo adquirido por otras vías, y sobre todo por herencia, se reducía al enunciado de viva voz del principio general de proteger y guardar la autonomía tradicional del núcleo urbano. Pero, sean cuales fueren los motivos de que no se constate de manera generalizada, sus formulaciones más prolijas constituyen un exponente del incremento de las ordenanzas a lo largo de esta centuria, tanto en número como en diversidad de articulado, y, por consiguiente, de la necesidad de recogerlas por escrito ante la imposibilidad de transmitir las y conservarlas por vía memorística y auditiva. Así puede verse en las expuestas en Villalón de Campos en 1434: abarcan quince puntos, que plantean, entre otros temas, el veto a nuevos tributos, a incrementar lo percibido en algunos ya existentes, y limitaciones a los derechos de yantar y posada, a la intervención en los matrimonios de las doncellas y en el nombramiento de oficios<sup>39</sup>. En Portillo, en 1471, se reclama que los capítulos propios sean sancionados con la firma del nuevo titular, el cuarto conde de Benavente. El hecho de suscribir se considera aquí como garantía supletoria, e incluso prioritaria, al acuerdo verbal, ya que este requisito insólito en las relaciones entre un noble y sus súbditos había sido establecido en un concierto previo con el secretario del magnate para que Portillo aceptara el nuevo poder<sup>40</sup>.

*El predominio de la palabra* tiene dos sentidos básicos: el primero explicita el reconocimiento del señorío. Se produce habitualmente tras haber sido presentados los documentos legitimadores o haber expuesto los argumentos que funda-

38. Se han tomado aquí como punto de referencia principal las siguientes posesiones: la de Villalón de Campos para el segundo conde de Benavente, el 25 de junio de 1440 (AHN. Osuna. Leg. 525, nº 317); la anteriormente citada de Bembibre; la de Cuéllar en nombre de don Álvaro de Luna, el 7 de junio de 1445 (AHN. Osuna. Leg. 1736, nº 33); la de Olvera para Pedro Girón, el 6 y 7 de diciembre de 1460 (I. Atienza Hernández, "El poder real en el siglo XV...", pp. 564-568); y la de La Puebla de Sanabria y la mitad de Sanabria y Carballeda en nombre del cuarto conde de la primera de estas Casas, el 7 y 8 de septiembre de 1479 (AHN. Osuna. Leg. 489, nº 715).

39. Están contenidas en la posesión efectuada el 18 de abril en favor del heredero del segundo conde de Benavente. AHN. Osuna. Leg. 525, nº 317.

40. 2 de enero de 1471. AHN. Osuna. Leg. 518, nº 48.

mentan el acceso al poder dentro de una línea de continuidad. En las diversas escrituras, el aceptar constituirse en nuevos súbditos aparece como una pieza clave de todo el conjunto e imprescindible para poder realizar los siguientes actos rituales. En realidad, la mención expresa de la voluntariedad, que figura en algunos textos, tiende a enmascarar el carácter de la dependencia y el alcance real de la capacidad de ejercicio de los organismos municipales: salvo en los escasísimos casos en que la entrada en el régimen señorial es producto de un acuerdo de los vecinos<sup>41</sup>, su sentido inmediato es de mera fórmula ante un traspaso previo y únicamente modificable por la fuerza o el recurso, casi siempre infructuoso, a la instancia última de la monarquía. Con todo, probablemente tenga su raíz en ese paralelo con las relaciones entre el soberano y sus súbditos, que se presentan como un pacto entre ambas partes.

El segundo significado tiene fuertes vínculos con el elemento vasallático y las tradiciones consuetudinarias. Se plasma en el juramento de fidelidad prestado por el concejo. Cabe incluir igualmente el aludido compromiso señorial en lo concerniente a las fórmulas de promesa de proteger a los súbditos y guardar los "buenos usos" locales. Ambos van acompañados de los signos mímicos que, tradicionalmente, corresponden a todo juramento: el contacto físico con el libro sagrado por excelencia, los evangelios, y con la cruz estampada en sus cubiertas, comporta la amenaza de la condena divina para quien lo incumpla. Ciertamente, en el siglo XV se esgrimen también las penas civiles como argumento disuasorio, pero esto no significa que disminuya el valor social de lo religioso como fuerza rectora de la sociedad. Más bien muestran al lado de esta realidad otra emergente, expresada en la normativa de tipo civil, y que, en esta época, se une a la anterior para formar un todo indisoluble. Textos como la posesión de Tordehumos, realizada en 1456 en nombre de Leonor de la Vega, ponen especial énfasis en los premios o castigos del Altísimo que recibirán los cargos locales, según fuere su comportamiento venidero: "e que no yrian ni venirian contra lo suso dicho ni contra cosa alguna dello sopena de caer en mal caso y la pena en que cahen los subditos e vasallos que se leuantan e van contra sus señores e contra sus mandamientos e los no obedesçen y asy lo jurauan e juraron E si asy lo fesiesen que Dios ques todopoderoso los ayudare este mundo a los cuerpos e el otro alas animas E sy el contrario ellos o qualquier dellos fesiesen entodo o en parte dello que Dios gelo demandase..."<sup>42</sup>. Exigen además estos actos libre albedrío, completo discernimiento y capacidad jurídica por parte de quienes los ejecutan. Por tanto, cuando el nuevo titular es un menor se acuerda como medida transitoria que sean sus tuto-

41. Uno de ellos es el de la villa de Castromocho de Campos, que se entrega al cuarto conde de Benavente en 1468. A pesar de que la toma de posesión insiste en la voluntad de los vecinos de vincularse más estrechamente a su señor de behetría, el motivo real era obtener el perdón de una cuantiosa multa impuesta por el magnate por haberse amotinado contra su influencia (Nelly R. Porro, "En el ocaso de las behetrías", *Cuadernos de Historia de España*, 1967, nº 46, pp. 396-416; e I. Beceiro Pita, "Luchas políticas y nobiliarias y resistencia antiseñorial en el reinado de Enrique IV: los conflictos de Castromocho y Carrión", en *El pasado histórico de Castilla y León*, vol. I, Burgos, 1983, pp.151-156).

42. 19 de enero de 1456. AHN. Osuna. Leg. 1831, nº 1.



res quienes juren por él el respeto a los usos y costumbres, pero al llegar a la mayoría de edad habrá de renovar por sí mismo lo prometido<sup>43</sup>.

La lealtad de la villa, encarnada en el concejo, resulta junto con el besamanos y la aquiescencia anterior, la pieza esencial de la ceremonia, sobre todo cuando no se incluyen bienes territoriales<sup>44</sup>. No es de extrañar que todos ellos se mencionen incluso en los textos más escuetos, en consonancia con la visión del poder reflejada en este tipo de documentos.

En sus formulaciones más detalladas, abarca la fidelidad general, el acatamiento a las órdenes y mandatos, acoger a su superior en la localidad, luchar en los conflictos bélicos del reino bajo sus órdenes y comprometerse a ejercer correctamente los oficios de manera que, en consecuencia, quede excluido el abuso de la justicia y del resto de las atribuciones locales. Su única diferencia con los pleitos-homenajes entre dos nobles es el carácter colectivo de este último punto.

Pero, en la forma en la que nos han sido transmitidas algunas de estas ceremonias, queda de manifiesto también aquí que el señor goza de una soberanía delegada del monarca: éste se menciona en la declaración de fidelidad para expresar la obediencia conjunta a los dos poderes, pero en un lugar precedente al del titular, lo cual desmiente los aparentes términos de autoridad compartida igualmente y muestra, en cambio, unas relaciones de tipo jerárquico<sup>45</sup>. Como en las redes vasalláticas del feudalismo clásico, el señor figura como un eslabón interpuesto en la cadena del poder, e intermedio entre los ámbitos general y territorial.

En el contexto en el que se produce, esta preponderancia de la oralidad parece estar dirigida esencialmente a los mismos receptores que el escrito. Tiene lugar en los mismos espacios donde se presenta éste, y con los mismos protagonistas. No obstante, el hecho de que algunos parlamentos precedan a la gestualidad o a la mezcla nítida de ambos sistemas favorece la presencia entonces de un mayor número de espectadores.

*Vinculada al gesto*, la palabra tiene la función de desvelar su significado, de tal manera que lo diferencie claramente de otros idénticos, pero no formalizados y que, por tanto, pertenecen al campo de lo particular y no del mundo del signo y el símbolo. Se pone de relieve en las frases que acompañan a las actitudes más

43. Posesión de Buitrago por Iñigo López de Mendoza y sus tutores, el 3 de noviembre de 1404. AHN. Osuna. Leg. 1653, n° 21-a.

44. Posesión del condado de Castañeda para Garci Fernández Manrique, el 22 de enero de 1421 (recogida por Rogelio Pérez Bustamante en *Sociedad, economía, fiscalidad y gobierno en las Asturias de Santillana (S. XIII-XV)*, Santander, 1979, doc. XL, pp. 381-385), y de Ginestacio para Diego Fernández de Quiñones, el 13 de diciembre de 1424. Archivo de los Condes de Luna, papel, 89 y AHN. Osuna. Leg. 3319, n° 362.

45. Así, en la citada toma de posesión de Villalón de Campos para el heredero del segundo conde de Benavente, en 1434, el concejo expone solemnemente, a instancias del procurador de los Pimentel, que tendrá los cargos de la villa por el rey, el príncipe, el conde y su hijo, que los acogerá en Villalón, cumplirá sus mandatos, hará guerra y paz por orden de ellos y cada uno de ellos, guardará sus personas, secretos, bienes y cosas, impedirá su daño y buscará su provecho. AHN. Osuna. Leg. 525, n° 317. Con todo, hay que advertir que esta fórmula de doble lealtad sólo aparece claramente en algunas villas adquiridas a través de una merced regia.

notorias y que se recogen de modo reiterado en estos documentos. Así, tras el besamanos, el procurador señorial, que es quien usualmente realiza estas declaraciones, expone que "el qual dicho abto ... dixo que fasia e fiso por aprehender e adquirir e aprehendiendo la posesyon e casy posesyon çeuil e natural real e corporal e actual e el señorío e jurediçion e derecho e propiedad vile e directa" de la villa<sup>46</sup>. La expresión es básicamente idéntica a otras concernientes a lugares de menor entidad, a bienes raíces y, a veces, a las atribuciones concretas derivadas del señorío, con las simples variantes de alternar los verbos tomar y aprehender, introducir el término tenencia para englobar también la propiedad directa y, cuando se trata de aldeas adquiridas juntamente con un núcleo importante, eliminar las referencias a derechos jurisdiccionales, que muy probablemente se suponen comprendidos en la posesión de la localidad principal. El sentido aclaratorio se refuerza con el requerimiento a las autoridades locales para que efectúen la entrega de lo adquirido, que se repite en cada uno de los actos con la constancia expresa del protagonismo directo o delegado de quien lo recibe. La importancia otorgada a estos términos es tan grande que, cuando no se recogen en el texto en estilo indirecto, son incorporados al relato de los acontecimientos por el escribano, con objeto de explicar cada uno de los gestos que va detallando.

No se puede dejar de evocar, a este respecto, la relación que se establece entre palabras y acciones en la liturgia sacramental y, especialmente, en el rito eucarístico: si ambas tienen en común el expresar lo sagrado, son las primeras las que encierran la esencia del sacramento. Hugo de San Víctor recalca su dignidad superior en la misa y el canonista Ivo de Chartres fundamenta el matrimonio en la expresión verbal del asentimiento, mientras que asigna a la unión de manos un valor secundario<sup>47</sup>.

Evidentemente, no se conocen, al menos para esta época, tratados teóricos dedicados al ceremonial analizado aquí. Ello impide dilucidar si se pueden aplicar a él las claves interpretativas de elaboraciones ideológicas tan distintas como los grandes hitos de la liturgia cristiana. Las breves notas que el bachiller Alonso Martínez toma en la misma escritura de Villalón de Campos, datada en abril de 1434, para que le sirvan de guía para el traspaso de Gordoncillo, un mes después, muestran una confluencia de los tres sistemas comunicativos sin ningún rango preferencial. Sin embargo, hay que tener en cuenta que este resumen está confeccionado en base a los elementos que podían ser aplicados inmediatamente y al orden de precedencia que debía establecerse allí. Por otra parte, y como ya se ha visto, los aportes escritos quedan reducidos al testimonio final en otros casos, mientras que los gestuales rara vez se producen de forma aislada.

Muy probablemente, la palabra también adquiriera un mayor rango en estos documentos, a tenor del carácter totalizador y solemne que revisten las declaraciones de los interesados que aprehenden la posesión y que consideran los actos

46. La cita está extraída de la anteriormente mencionada toma de posesión de la mitad de La Puebla de Sanabria y su tierra, en 1451. AHN. Osuna. Leg. 489, nº 7. Pero frases similares se pueden encontrar en los otros textos de esta clase mínimamente promenorizados.

47. J.C. Schmitt, *Il gesto nel medioevo*, pp. 300-316.

siguientes como un derivado. Tal vez en donde mejor queda esto de manifiesto es en la ceremonia donde Lorenzo Suárez de Figueroa, señor de Feria, adquiere Morera en 1439: "luego el dicho Lorenço Suarez dixo que por virtud del poder a el dado por el dicho alvala del dicho señor rey que tomava e tomo e se encorporava e investia en la posesion real e corporal actual velcasi del dicho lugar de Morera e de sus terminos con sus limites de cabo a cabo e de linde a linde e de mojon a mojon e que desde alli se apoderava e aposesava en todo ello e que asi mesmo tomava e tomo la posesion velquasi de los pechos e derechos del dicho lugar e sus terminos al señorío pertenesçientes e de la justiçia e jurisdiccion çevil e criminal en señal e abto de lo qual el dicho Lorenço Suarez se movio e andovo paseando e follando por parte del dicho conçejo e tomo una piedra en la mano ..."48. La fórmula empleada, aunque es muy similar al besamanos anterior, es mucho más completa.

De cualquier forma, la herencia de la Plena Edad Media, de doble raíz germana y romana, y el gran papel de las actitudes y movimientos formalizados en las relaciones de dependencia, confieren al gesto una gran importancia. Además, para la función comunicativa resulta un elemento indispensable, puesto que es susceptible de ser percibido por destinatarios más cuantiosos y variados.

### 3. EL GESTO

Es el sistema de comunicación que más directamente busca fijar el acontecimiento en la memoria de aquellos que lo presencian. La vía para lograrlo es impresionar en la retina de cada individuo una imagen codificada tradicionalmente, de acuerdo con determinados significantes, y que se reitera en el tiempo y en el espacio ante circunstancias esencialmente idénticas.

La pervivencia de los objetos y actos simbólicos en un mundo de progresivo uso del escrito, como es el de los siglos finales de la Edad Media, cobra entonces su sentido en la capacidad de impacto que en todas las épocas tienen los mensajes transmitidos visualmente. A esto hay que añadir la hipótesis de Clanchy, que explica la coexistencia de los dos procedimientos por la falta de aceptación total del documento entre los no letrados49. Sin embargo, para la época y el ceremonial que se está analizando este factor se revela de orden secundario, ya que, si algunas partes del ritual se dirigen al conjunto de la población, otras se realizan exclusivamente ante el concejo y los escribanos especialmente requeridos para ello50.

En las tomas de posesión, el lenguaje gestual indica los dos aspectos de lo adquirido: el vasallaje y el señorío. A menudo, el segundo se enriquece también con exponentes de la propiedad territorial.

48. Morera, 26 de agosto de 1439. Libro Feria 58-15. Ha sido recogido en el apéndice documental de la tesis doctoral de Fernando Mazo Romero, *El condado de Feria (1394-1505)*, presentada en la Universidad de Sevilla en febrero de 1977.

49. M.T. Clanchy, *From Memory to Written Record...*, pp. 254-260.

50. Esto se pone de relieve en la citada adquisición de Morera, donde sólo se registra un único acto cuyo protagonista no sea miembro del concejo.

Ambos responden a una idea subyacente: la de marcar la ruptura con la situación anterior y plasmar una realidad nueva. Viene expresada documentalmente por "el partimiento del primero señor de la propiedad e posesión"<sup>51</sup>, que engloba todos los signos generales de dependencia. El primer aspecto se concreta, igualmente, en el alzamiento del pleito-homenaje. Con respecto al segundo, el concerniente al mando señorial, adopta formas mucho más variadas, pero que se pueden sintetizar en la suspensión de los oficios y la posterior entrega a quienes los ostentaban, y el sustituir las armas del antiguo titular por las del inmediato.

En realidad este último acto resulta insólito, pues únicamente lo he encontrado recogido a propósito de Gordoncillo, donde en 1434 se llama a un pintor para que lo lleve a cabo. Con todo, vale la pena mencionarlo aquí porque es el que más claramente se destina a ser percibido por todos los vecinos y moradores, independientemente de su rango y calidad jurídica, y con una voluntad de continuar ilustrando a las generaciones venideras sobre el autor de su dependencia y el linaje al que pertenece. Este gesto y otros menos nítidos permiten ver que el objetivo de notificar públicamente este cambio de titularidad incide de manera muy directa en la difusión de esta clase de lenguaje más allá del ámbito concejil.

#### a) *La fidelidad vasallática*

Como ha hecho notar Miguel Rodríguez Llopis, significa en este contexto una vulgarización de los modelos culturales de la aristocracia<sup>52</sup>. Está encarnada por el besamanos y, en menor medida, por la imposición de manos.

El primero figura detallado en todos los documentos, unido al hecho central de aceptar la nueva autoridad. Tiene un carácter totalizador, que afecta a hidalgos y pecheros, pero no sigue unas reglas fijas en cuanto a la cuantía y composición de sus participantes. La fórmula habitual es relativamente amplia, puesto que incluye una representación de las autoridades municipales, caballeros, escuderos y vecinos, pero puede reducirse al concejo y hombres buenos, e incluso a la elite rectora. Cuando el señorío se deriva de una solicitud colectiva de vasallaje, se recalca este aspecto incorporando en el besamanos a la mayoría de los habitantes del núcleo urbano<sup>53</sup>.

No es fácil saber por qué la imposición de manos del pleito-homenaje se encuentra mucho menos citada. Quizás sea una consecuencia de la mayor implantación que adquirió el anterior rito en los reinos occidentales. En cualquier caso, parece claro que la *inmixtio manuum* marcaba preferentemente la vinculación nobiliar, pues en algunas incorporaciones de vasallos, acaecidas en tierras mur-

51. La frase está sacada de las aludidas notas del bachiller Alonso Martínez en la posesión de la villa leonesa de Gordoncillo, a partir del testimonio de Villalón de Campos. AHN. Osuna. Leg. 535, nº 317.

52. M. Rodríguez Llopis, "Las tomas de posesión bajomedievales y la ideología feudal...", pp. 351-352.

53. El mejor ejemplo es el paso de Castromocho de Campos al cuarto conde de Benavente. AHN. Osuna. Leg. 479, nº 2.

cianas durante la década de 1440, se distingue nítidamente entre el pleito-homenaje prestado por los hidalgos y el juramento que llevan a cabo los representantes de la comunidad vecinal<sup>54</sup>. Cuando el primero se superpone al besamanos y corre a cargo de un delegado del concejo, su significado es más oscuro, pero cabe pensar que se trata de un doble rito, el que engloba a toda la colectividad y el que afecta a los hidalgos, grupo de donde surgían los principales dirigentes<sup>55</sup>. Sea como fuere, los participantes en él son siempre relativamente reducidos.

El lenguaje de las manos preside las dos expresiones de la dependencia, pero con movimientos adicionales que dejan traslucir distintos niveles de sumisión: estos últimos se subrayan mucho más fuertemente en el besamanos, en el que los "súbditos" se postran de hinojos, que en el pleito-homenaje, donde el juntar las manos con el poder comporta un plano, al menos en apariencia, más igualitario.

### b) *La aprehensión del señorío*

Las formas de expresarlo están fundamentadas en el derecho romano. Su concepto de la *possessio* pasa al Bajo Medievo, como lo muestra el que se incorporen a las definiciones de esta época los calificativos corporal, natural y velquasi, para indicar, respectivamente, el poder físico sobre un bien, su calidad de objeto material, y el disfrute de los derechos útiles anejos.

Pero, es más, el lenguaje gestual de las adquisiciones en la época estudiada refleja los dos componentes esenciales de este concepto jurídico romano: la facultad de disponer de un elemento material y percibir sus frutos, o *nuda detentio*, y la intención de disponer de él exclusivamente en su provecho, es decir, el *animus sibi habiendi*. Resulta una consecuencia lógica de la transferencia de la propiedad según los mismos principios, ya que debía ponerse de manifiesto mediante un signo exterior<sup>56</sup>.

En el caso de los núcleos urbanos, el componente material se traduce en la suma de derechos jurisdiccionales y propiedad mueble o raíz. En él se incluyen los signos icónicos de la transferencia. Por el contrario, el expresar el derecho a disponer de este conjunto queda confiado a actitudes y movimientos que, a veces, incorporan esas señales, mientras que otras prescinden de un vínculo directo, quizás por hacer referencia a ideas más generales y abstractas.

#### b.1) Los signos icónicos

Se agrupan aquí bajo este concepto todos aquellos objetos que constituyen atributos del poder, o que indican la posesión a través de una parte que representa al todo, a la manera de la sinécdoque de las figuras literarias.

54. Véase nota 51.

55. Valga como ejemplo la posesión de Gordoncillo, el 28 de mayo de 1434. AHN. Osuna. Leg. 482, nº 2.

56. Ch. Daremberg y E. Saglio (eds.), *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, Paris, 1877-1904, t. 4<sup>e</sup>, 1<sup>re</sup> partie, pp. 602-604 y t. 59, p. 384.

Los más generalizados son las llaves de la ciudad y la vara de la justicia. Las primeras constituían ya en el mundo romano una de las más importantes señales de transferencia de propiedad, lo que se plasma en el plano iconográfico al fijar su unidad como atributo simbólico del dios Jano. La Edad Media conserva el significado existente en la *traditio* jurídica romana. Su papel se refuerza además al añadirle el de símbolo religioso de la suprema autoridad papal, gobierno de los fieles y facultad de absolver al pecador.

Con respecto a las ciudades, la entrega de las llaves indica el sometimiento de sus habitantes. Se trata de una ceremonia común a toda Europa Occidental, que en los territorios hispánicos occidentales se constata, al menos, desde el siglo XI, cuando Lamego, Viseo y Coimbra abren sus puertas al hijo de Sancho el Mayor. *Las siete partidas*, siguiendo el derecho romano, explican la necesidad de realizarla formalmente siempre que hubiera un cambio en el dominio, tanto de núcleos urbanos como de fortalezas<sup>57</sup>. En las posesiones de los castillos -ya procedan de un traspaso aparte o conjunto con la villa- se acompañan del pleito-homenaje del alcaide y, a veces, de remover algunas piedras del patio o fragmentos sueltos de la roca que formaba la base del edificio<sup>58</sup>, de manera semejante, en este último aspecto, a algunas señales de propiedad de bienes inmuebles. Lógicamente también se produce esta entrega en el traspaso de viviendas o cualquier clase de dependencias edificadas. Sin embargo, apenas se detallan las llaves en los casos en que el cambio de propiedad va unido al del titular de la localidad, quizás por quedar difuminadas ante la relevancia de otros actos.

La vara hunde su significado en los bastones de mando de diversas sociedades prehistóricas y el cetro de los primitivos reyes romanos y los soberanos medievales. En los municipios del medievo hispano tiene, en principio, un valor ambiguo entre la idea general de mando y la específica judicial. Resulta, por tanto, un distintivo de los alcaldes y, tras la instauración del regimiento, también de estos últimos oficiales. Como signo del poder judicial, la especialización de la vara se hace patente, al menos, en el siglo XV, tanto en el plano municipal como en el de la hacienda regia<sup>59</sup>. Por consiguiente, aun cuando es compartido este significado por corregidores, regidores, alcaldes, alguaciles, sayones y merinos, suele asociarse con el tercero de estos cargos<sup>60</sup>.

57. Francisco García García, *La llave: evolución artística y valores de representación simbólica*, Murcia, 1992, pp. 237-246.

58. 12, 13, 14 y 18 de noviembre de 1468. Testimonios de la toma de posesión de algunas fortalezas de Molina y de la Peña de Mesa, el 13 del mismo mes y año, en nombre de la princesa Isabel (M<sup>a</sup> I. del Val Valdivieso, *Isabel la Católica, princesa...*, docs. 7 y 8, pp. 396-409).

59. En la *farsa de Ávila*, al deponer simbólicamente a Enrique IV, los magnates argumentan que el rey "merecía perder la administración de la justicia; así llegó don Álvaro de Zúñiga, Conde de Plasencia, e le quitó el estoque que tenía delante" (Diego Enríquez del Castillo, "Crónica del rey don Enrique el cuarto" en *Crónicas de los reyes de Castilla*, III, Madrid, 1953, BAE, p. 144).

60. En la entrada de los obispos como señores de Palencia, registrada en el libro de acuerdos capitulares de 1526 y presentada allí como una costumbre datada desde los inicios del señorío, figuran en el cortejo de recepción "los regidores, a pie, con sendas varas, como de Justicia, verdes en las manos..." (D. Alonso Fernández de Madrid, arcediano del Alcor, *Silva palentina*, ed. de Jesús San Martín Payo,

Probablemente, este carácter englobador de las atribuciones de justicia es lo que motiva que otros signos del mismo tipo estén mucho menos representados. Es sorprendente, en este sentido, la escasez de referencias a la horca, pues únicamente las he encontrado para Jarandilla y Oropesa, en tierras extremeñas, y Hontanaya, en las murcianas, que datan de 1444 y 1445, respectivamente<sup>61</sup>. Sin embargo, esta forma de ajusticiamiento está constatada para otros lugares señoriales, como el de Villasinta, perteneciente al condado de Luna, donde se utiliza ya en 1454<sup>62</sup>. E, incluso en 1554, cuando el lugar de El Arahal obtiene una jurisdicción exenta de la villa de Morón, dentro del estado de Osuna, declara que "queremos que en esa dicha villa aya força y picota y cuchillo y cárcel y cepo y todas las otras insignias de jurisdicción que las ciudades y villas por si, y sobre si de estos reynos que son libres y exentos de otra Jurisdiccion tienen y usan"<sup>63</sup>. En efecto, la horca es el mejor exponente del "mero imperio" que abarcaba la facultad de imponer la pena de muerte, mutilación y destierro, que coincide, en el castigo capital, con la justicia "alta" para sancionar crímenes de sangre<sup>64</sup>. Resulta, por tanto, el culmen del poder jurisdiccional, ya que entre la nobleza baja y media éste se hallaba usualmente muy fragmentado y, a menudo, no cubría las instancias superiores de una población en su conjunto. El poseerlo es uno de los más claros indicios de una posición importante en la escala nobiliar.

Ciertamente, en el reino de Castilla no se estableció tan marcadamente como en la Corona de Aragón la diferencia entre dominios con jurisdicciones parciales y plenas. No es de extrañar, entonces, que el afán por marcar la distinción se plasme en este último territorio en el signo más completo y expresivo. Está recogido en la toma de posesión en 1583 del lugar oscense de Torre Aragonesa donde, como muestra de que se asumen todas las facultades de la justicia criminal, el nuevo señor ahorca una rama de aliaga y otra de romero<sup>65</sup>.

Más frecuente es la solicitud de entrega de la cárcel, el candado y las cadenas<sup>66</sup>. Aluden al conjunto de la justicia civil y criminal y, por tanto, al control de

Palencia, 1976, p. 655). En Córdoba, el corregidor era quien nombraba verbalmente a los elegidos para alcalde y alguacil, les tomaba el juramento correspondiente y les hacía entrega de las varas de justicia (Jose Luis del Pino García, "El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal", *Historia, Instituciones, Documentos*, 20 (1993), p. 362).

61. AHN. Frías. Leg. 502, nº 17 y Archivo del Duque de Frías. Cat. 3. Carp. 25. Servicio Nacional de Microfilms, rollo 2506-2507, copia del siglo XVIII. Este último documento, referente a Hontanaya, ha sido recogido por M. Rodríguez Llopis en "Las tomas de posesión bajomedievales...", pp. 353-356. Este autor afirma que la implantación de la horca es común a otras ceremonias de la misma clase. Aun cuando no me ha sido posible consultar los documentos aludidos en sus notas, el cotejo de mis propias fuentes me impide coincidir con él en este punto.

62. César Álvarez Álvarez, *El condado de Luna en la Baja Edad Media*, León, 1982, pp. 306-307. Véase también en esta obra el apartado que se dedica a la administración de justicia en el condado, pp. 302-307.

63. I. Atienza Hernández, *Aristocracia, poder y riqueza...*, pp. 174-175.

64. Aunque verse sobre un territorio extra-hispánico, es interesante consultar a este respecto, Marie Thérèse Caron, *La noblesse dans le duché de Bourgogne, 1315/1477*, Lille, 1987, pp. 100-121.

65. AHN. Diversos. Títulos y Familias. Leg. 67.

66. Está contenida en las citadas tomas de posesión de La Adrada, Gordoncillo, Bembibre, Cuéllar y la mitad de La Puebla de Sanabria y su tierra que había pertenecido a Juan de Losada. La fórmula

los cometidos de las primeras autoridades locales y sus oficiales subordinados: corregidores o regidores -si la villa o lugar tenía suficiente entidad para ello- alcaldes, alguaciles y carceleros<sup>67</sup>. De manera indirecta, se refiere también a las tasas correspondientes a delitos sancionados con la cárcel, como el mismo carcelaje. Resultan así señales más englobantes que la horca, al incluir el "mixto imperio" y parte del "mero". Sin embargo, ponen menos énfasis en el poder de coacción de la autoridad<sup>68</sup>.

Los otros dos objetos con significado señorial que están mencionados expresamente en los documentos analizados son las escribanías y el sudario. Las primeras están recogidas en las escrituras de Morera y Cuéllar. Su trasfondo ya ha sido aludido aquí al hablar del escrito: remite a la facultad que tenían muchos poseedores de nombrar a los escribanos y notarios públicos y a su interés por establecer un control sobre los emisores de los mecanismos del procedimiento legal.

Más insólito es el sudario que en Morera se hace tomar al delegado de los pecheros "en señal de prenda de los pechos e derechos". Este término designaba una pieza de la indumentaria femenina. Más concretamente, se trataba de una especie de toca que se ponía sobre la cabeza a modo de pañuelo y cuya finalidad era enjugar el sudor<sup>69</sup>. El que fuera aceptado por los pecheros podría representar una suerte de unión entre éstos y el señor, pero marcando la dependencia de los primeros, que se sitúa en cierta similitud a la que debe la mujer al marido. La interpretación de este matiz queda reforzada por el hecho de que se ponga el sudario en el hombro de este representante, lo que tenía, en ocasiones, un sentido humillante por el recuerdo de la parte del cuerpo de los bueyes donde se les coloca el yugo.

Asir una rama de árbol, coger o comer los frutos, poner un poco de tierra en la palma de la mano, realizar surcos con el arado, arrancar yerbas del campo, poner en marcha el molino, quebrar tejas de un edificio, modificar las piedras que marcan los linderos, beber agua de la fuente constituyen los principales exponentes de la propiedad territorial y los que mejor expresan ese principio común a la mayoría de los signos icónicos de la parte por el todo. Son los únicos que permiten deducir en estos documentos algunas modalidades del paisaje y la explotación agraria y usualmente son reforzados con actitudes y movimientos propios del derecho de uso. Únicamente aparecen, por tanto, en aquellos traspasos que aña-

más expresiva se encuentra en la primera, pues se extiende a las "prisiones, cadena e candados e collares e predales" (AHN. Osuna. Leg. 1736, nº 2).

67. Alfonso Guilarte en *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid, 1987, pp. 203-204, considera la cárcel como un símbolo del poder criminal. A mi parecer, aun cuando este sentido sea el primordial, no es el exclusivo, ya que podía haber apresamientos por infracciones civiles, a juzgar por lo apuntado para los alcaldes por José Luis del Pino García en "El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media...", pp. 355-403.

68. Véase, además de los estudios anteriores, las ordenanzas de Sevilla publicadas y comentadas por José Damián González Arce, "Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X" y por Francisco García Fitz y Débora Kirschberg, "Las ordenanzas del concejo de Sevilla de 1492", *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 16 (1989), pp. 103-133 y nº 18 (1991), pp. 183-209, respectivamente.

69. Ricardo Córdoba de la Llave, *La industria medieval de Córdoba*, Córdoba, 1990, p. 128.



den bienes muebles o inmuebles al dominio sobre la villa y ponen especial énfasis en elementos singulares que puedan suponer un complemento diferenciado para la gestión directa realizada por criados o colonos o para las rentas en especie, siendo los huertos y prados los más reiterados.

Resulta sorprendente el encontrar algunos específicos para la iglesia en la posesión de los lugares sevillanos de Gandul y Marchenilla, llevada a cabo el 17 de marzo de 1492 por un criado del condestable don Bernardino de Velasco<sup>70</sup>. Muy probablemente se fundamentan en un patronato que los Velasco habrían recibido de Arnao de Solier, primer señor a partir de 1369 y relativamente inmediato a la repoblación de la zona tras la conquista a los musulmanes. Sea como fuere, comprenden un libro, un cetro "e vestimentas e otras cosas del oficio de la iglesia que estaban en la sacristanía", la campanilla que se tañe en la consagración, el hisopo de agua bendita y la campana mayor. De este conjunto, cabe destacar el libro y la campana. El primero responde al significado más difundido en los tratados doctrinales y la iconografía medieval, el religioso y litúrgico, mientras que la campana enlaza parcialmente con ese carácter de vehículo de sociabilidad que se extendía también a la vida civil y se manifiesta en la convocatoria para los consistorios y para las fiestas de acogida al soberano o al titular. Por otra parte, todos ellos, y especialmente la campanilla, son indicadores de función de lo adquirido, al remitir al sacramento eucarístico como esencia del templo cristiano.

Considerado globalmente, el ceremonial basado en los objetos y bienes materiales que se exhibe en las tomas de posesión laicas es bastante simple, sobre todo si se compara con el referente a los dominios episcopales. Aunque los ejemplos de éste son muy escasos, las noticias acerca de la entrada en Palencia y Murcia de sus preladados dejan traslucir un doble sistema de señales, de acuerdo con la condición simultánea de miembro del poder temporal y de superior del clero, y que se realiza, en buena parte, en ámbitos diferenciados. Las dirigidas a los vecinos y sus autoridades son previas en el tiempo, se desarrollan en espacios abiertos y elaboran una imagen casi laica y militar. Posteriormente se desarrolla un ritual exclusivo para los miembros del cabildo, dentro de la catedral, y que se apoya en los ornamentos, emblemas y colores propios de la dignidad eclesiástica. A finales del siglo XV, en Murcia se buscó afirmar la jefatura religiosa y difuminar las señales guerreras y señoriales mediante el establecimiento de ciertos cambios en la ceremonia de entrada de los preladados: la eucaristía se convierte en el primer y principal elemento, lo que queda patente en el altar que se sitúa en la puerta de la ciudad para que el obispo oficie a su llegada<sup>71</sup>.

70. Alfonso Franco Silva, "Gandul y Marchenilla. Un enclave señorial de los Velasco en la campiña de Sevilla", en *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492)*. Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía, Córdoba, 1988, pp. 405-421. El detallismo de esta posesión, que ha permitido añadir al compendio del párrafo anterior algunos signos que no se recogen en otros documentos, debió de estar motivado por las disputas que a causa de estos dos lugares mantenían don Bernardino y su hermano menor.

71. Debo los datos sobre Murcia a Francisco José García Pérez, autor de la comunicación "Ritual y símbolo en la catedral de Murcia", presentada en el coloquio *El mundo simbólico medieval*, Zamora, 12-14 de mayo de 1994. Los de Palencia proceden del texto que relata la entrada de los obispos, recogido en la *Silva palentina*. Véase nota 60.

## b.2) Las manifestaciones del derecho de uso

Consisten en un conjunto de actitudes y movimientos que expresan las facultades inherentes a la posesión. Responden, en general, a unos principios más abstractos que los signos icónicos que se traducen en un lenguaje gestual más amplio. Cuando se concretan en atribuciones concretas, se manifiestan habitualmente en actos más breves y, a menudo, llevan incorporados los signos icónicos.

## Las facultades de tipo general

Están representadas fundamentalmente por el hecho de hollar físicamente lo adquirido. En el caso de las villas, lo más reiterado documentalmente es el paseo del nuevo señor o su enviado por el núcleo de la localidad. Del conjunto y frecuencia de las menciones se puede deducir una síntesis de los principales elementos del paisaje urbano: la referencia general al conjunto de la villa o lugar se concreta a menudo en las calles y la plaza, a lo que se puede añadir el mercado y algunos emplazamientos puntuales de orden político. En ocasiones, se advierte una cierta jerarquía que tiene su lógica en la naturaleza de estos actos de posesión. Destaca en ella la plaza, como centro de actividad pública, y, en segundo grado, el asiento del poder municipal o señorial, encarnado por el andar delante del lugar de reunión del concejo o la entrada en la residencia del anterior titular. La insistencia básica en la plaza se debe, muy probablemente, a su carácter englobante, por sumar la actividad económica y, muy especialmente, la gubernativa y ser, a la vez, foco de resonancia de cuanto sucedía en la población.

La ampliación del paseo a los campos circundantes y explotaciones agrarias o la entrada en edificios indeterminados se corresponde con la existencia de amplios términos, una comunidad de tierra o alfoz, o bien propiedades anejas al traspaso. En este último supuesto, se deja traslucir en algunos textos un matiz de posesión más plena que no aparece en lo más ligado a lo propiamente señorial: el derecho de libre disposición del bien puede indicar el abuso en el sentido de que puede llegar al deterioro o a la destrucción. Cabe explicar en este sentido varias referencias a quebrar tejas o arrancar piedras de un techado<sup>72</sup>.

En menor grado, se detalla también el acto de echar a los vecinos más allá de las puertas de la villa y, tras el cierre, introducirles de nuevo. Usualmente, la representación de la colectividad corre a cargo del concejo y sólo en Castromocho -donde se había producido ese paso común al vasallaje, ya citado- participan todos los vecinos y moradores<sup>73</sup>. Tiene su paralelo en la posesión de viviendas arrendadas, en las cuales se expulsa al inquilino para hacerle entrar inmediatamente

72. Las más claras proceden de la toma de posesión de Gandul y Marchenilla: "e despues quebró dos texas que alcanço de un texado, e dio con ellas en el suelo e quebrólas e arrancó piedras con la mano de unas paredes e echó a una parte y a otra ..." (A. Franco Silva, "Gandul y Marchenilla. Un enclave señorial...", p. 418).

73. Véanse notas 40 y 52.

después. Por tanto, traza una imagen de la ciudad, villa o aldea como casa común de sus habitantes. Está vinculada, además, con la aludida necesidad de marcar una ruptura con la situación anterior.

### Las atribuciones parciales

Las restantes actitudes indican las tres principales concreciones del poder señorial: nombrar cargos de gobierno locales, administrar justicia y promulgar ordenanzas y reglamentos.

A tenor de la frecuencia y minuciosidad con las que unas y otras fueron recogidas en los textos, la primera de estas atribuciones fue la más valorada en el reino castellano a fines de la Edad Media, quizás porque se consideraba que subsumía las restantes, ejercidas por los oficiales en nombre del señor. Como ya se ha dicho, se marca también aquí la solución de continuidad con lo anterior por el procedimiento de anular los nombramientos existentes, lo que tiene su mejor expresión en el tomar y retornar las varas. De hecho, únicamente en circunstancias muy concretas se renuevan oficiales en la posesión y, la mayoría de las veces, se trata de cargos menores o militares o semi-policiales, como carceleros, alcaides o merinos<sup>74</sup>. Es lógico que no se extienda a regidores y alcaides puesto que el procedimiento más común para ellos fue, en la práctica, el que el titular eligiera a partir de las propuestas del consistorio. De cualquier modo, el plantear el cambio o continuidad resulta un requisito indispensable para que pueda seguir funcionando el gobierno local, lo que se indica con la llamada a constituirse en asamblea mediante tres repiques dados por el pregonero.

En segundo lugar, se recalca el poder de librar juicios mediante la puesta en escena de uno o varios de ellos. Está protagonizada, de manera habitual, por el representante del nuevo poseedor. Puede aludirse a ella, sin embargo, de forma indirecta, en el mandato a los alcaldes de terminar los pleitos pendientes o en una fórmula intermedia, que consiste en hacerse cargo de ellos para devolverlos inmediatamente a estos oficiales en el mismo estado en el que se encontraban<sup>75</sup>.

74. El cese de estos últimos, cuando el soberano entra en una villa que había pertenecido a los rebeldes, está ampliamente documentado en el reinado de Juan II a propósito de los conflictos con los infantes de Aragón y los condes de Alba, Benavente y otros miembros de grandes Casas, en 1445 y 1448, respectivamente. "Crónica del rey don Juan el segundo", en *Crónicas de los reyes de Castilla*, II, Madrid, 1953, BAE, p. 652 y p. 656 y ss.

75. El ejercicio directo del representante o el poseedor está constatado en Gordoncillo, Bembibre, Olvera, las dos posesiones de La Puebla de Sanabria y su tierra en nombre del tercer y cuarto conde de Benavente, Castromocho, La Torre de Esteban Hambrán y Fuenteovejuna. La posesión de esta última villa se efectúa el 21 de agosto de 1452 en nombre de don Gutierre de Sotomayor, maestre de Alcántara y señor de Gahete e Hinojosa. (Emilio Cabrera Muñoz, *El condado de Belalcázar (1444-1518)*, Córdoba, 1977, p. 140).

La actuación compartida con las justicias locales está recogida para Jarandilla. La realizada únicamente por los alcaldes está certificada, en cambio, a propósito de Oropesa y las dos posesiones de Villalón de Campos para el heredero del segundo conde de Benavente y el propio magnate. Esta última se ejecutó el 25 de junio de 1440 y está descrita en AHN. Osuna. Leg. 525, nº 317.

Es de lamentar que los mecanismos judiciales se detallan muy escasamente. Pero los dos únicos textos pormenorizados en los que interviene el procurador, los de Bembibre y Olvera, subrayan el carácter ejemplar, aunque por vías diferentes: en el primer caso, al igual que en Oropesa, se condena a pagar deudas insatisfechas en dinero y en especie, lo que podría encerrar una referencia adicional a las penas de cámara inherentes, en su calidad de tributos señoriales. Con respecto a Olvera cabe preguntarse, con Ignacio Atienza, si no se trata de una escenificación simbólica, ya que no deja de ser sorprendente que casi todos los acusados pertenezcan a la elite concejil y salgan absueltos de los delitos de que se les acusa, algunos de ellos importantes<sup>76</sup>.

Finalmente, la facultad legislativa está encarnada en el mandato al pregonero para que difunda nuevas ordenanzas. Por su carácter público lleva implícito, además, el dar a conocer el traspaso de poderes, ya que en todos los casos se habrá de hacer constar la autoridad de la que emanan.

Hay que hacer notar que no se registra ningún tipo de lenguaje gestual para indicar la vertiente económica del dominio. Sin embargo, no está totalmente ausente del conjunto de la ceremonia: aparte de en las penas monetarias impuestas en algunos de esos juicios, está contenida en las cartas de venta y en los privilegios reales y, como consecuencia, en la orden verbal que el procurador efectúa al concejo para que aporte en adelante los pechos y derechos acostumbrados.

A mi entender, esta carencia puede estar fundamentada, a la vez, en la mentalidad de la dependencia y en las características de la fiscalidad castellana de ámbito privado. Ciertamente, las tomas de posesión inciden en los aspectos vasalláticos de la relación entre el poder y sus sometidos, tendiendo a resaltar la imagen de una autoridad pactista y protectora y a difuminar los ingresos que conlleva. Y, al mismo tiempo, las rentas tradicionalmente cedidas con el dominio habían quedado anquilosadas a fines de la Edad Media. Aún no estaban reconocidas entonces formalmente las alcabalas y tercias como nuevas fuentes de ingresos de los magnates, a pesar de que su cobro fuera consentido por la monarquía<sup>77</sup>.

#### 4. EL DOCUMENTO

La redacción pormenorizada de estas escrituras no se registra hasta el siglo XV y, a juzgar por los ejemplos analizados, hay que esperar a la década de 1430 para que adquieran carta de naturaleza. Se hacen eco de un ritual recientemente consolidado que manifiesta el poder de los magnates en su afán de configurar sus dominios como principados de hecho. No es casual que las más detalladas pro-

76. I. Atienza Hernández, "El poder real en el siglo XV...", pp. 566-567.

77. Un panorama general, aunque necesariamente muy breve, del paso progresivo de estas dos rentas regalianas a la aristocracia se encuentra en I. Beceiro Pita, "Los estados señoriales como estructura de poder en la Castilla del siglo XV", en *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, coord. A. Rucquoi, Valladolid, 1987, pp. 305-315.

cedan de las casas nobiliarias más destacadas, en las cuales el incremento del patrimonio, y sobre todo el procedente de la monarquía, aparece revestido de una especial solemnidad, en un cierto intento de asemejar estas ceremonias a las entradas reales<sup>78</sup>.

Una vez incorporado al patrimonio lo adquirido, el instrumento correspondiente se conserva en el archivo familiar como una pieza más entre las que certifican su legalidad. Evidentemente, no tiene un rango de fuente primera en el orden jurídico, sino que es una consecuencia de las compras y mercedes, ni tampoco da, en la medida de estas últimas, un testimonio de la grandeza del linaje, basada, entre otros factores, en la continuidad del favor regio. En consecuencia, no es sorprendente que no se recalque en los inventarios post-mortem de bienes, al contrario que estos tipos de actas y diplomas.

Sin embargo, no hay que olvidar que es necesaria la toma de posesión para que el control sobre una propiedad o un cargo se ejerza de manera definitiva. Por ello, se anota expresamente su existencia en las listas de escrituras elaboradas en vida del señor cuando se trata de posesiones discutidas o faltan otros títulos de legitimidad. Es sintomático, en este sentido, que algunas grandes Casas presenten a los soberanos algunas alusivas a mercedes de soberanos precedentes, obtenidas en períodos de banderías políticas y contiendas civiles<sup>79</sup>. En este contexto, quizás ciertos documentos de toma de posesión fueron los apoyos jurídicos de una política de hechos consumados con la que se pretendía forzar las confirmaciones de privilegios a la vuelta del reino a la estabilidad.

La investigación reciente ha puesto de relieve cómo la escritura constituye, en sí misma, una imagen porque su uso supone entrar en contacto con una forma de concebir las realidades objetivas<sup>80</sup>. En las tomas de posesión más solemnes cabe aplicar este concepto en un sentido más restringido, en cuanto que el escribano aspira en ellas a recrear una impresión fundamentalmente visual, pero también auditiva. Se basa en el relieve dado a los tres sistemas de comunicación y, dentro de ellos, en destacar el papel del escrito en articular las distintas esferas de poder, la solemnidad de tintes casi religiosos de los juramentos y el aparato teatral de la suma de gestos y palabras. Incluso algunos textos combinan los estilos directo e indirecto para resaltar las interpelaciones y respuestas respectivas del procurador

78. Pueden extraerse ciertas similitudes de la lectura de Rosana de Andrés, "Las 'entradas reales' castellanas en los siglos XIV y XV, según las crónicas de la época", *En la España medieval*, 4 (1984), pp. 48-62.

79. Así, en las cartas y diplomas que el letrado Martín de Carabeo recibe, el 31 de octubre de 1476, del contador del cuarto conde de Benavente para que las lleve a confirmar a los Reyes Católicos aparecen dos mercedes de la época de Enrique IV y sus posesiones correspondientes. Se trata del término de Arenillas y la tierra y valles de Valdeburón que son, justamente, los que menos refrendados se hallan entre los incrementos patrimoniales de los Pimentel durante las décadas de 1460 y 1470. AHN. Osuna. Leg. 417, nº 3413.

80. Francisco Gimeno Blay y José Trenchs Odena, "Escritura: palabra e imagen (Reflexiones sobre la cultura escrita reproducida)", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 4-5, (1986), p. 360 y ss.

y las autoridades locales<sup>81</sup>. La finalidad que, muy probablemente, persiguen es introducir sutilmente en la mente del futuro receptor la idea de obediencia espontánea de los nuevos súbditos, a base de contraponer la sorpresa de los oficios a la llegada del enviado a la alegría inmediata que experimentan al cumplir sus requerimientos. Se plasma en ellos, en definitiva, la visión ideológica de la dependencia como un orden natural voluntariamente querido y aceptado.

81. El ejemplo más expresivo es la posesión de las fortalezas de Ayllón y Santisteban, dentro de la general del condado de Santisteban, efectuadas el 10 y 11 de julio de 1453, respectivamente. AHN. Osuna. Leg. 1738, nº 6 1. En ambas villas, el bachiller Fernand Sanches de Escalona, alcalde designado por don Juan de Luna, mantiene una conversación esencialmente idéntica con el alcaide, después de llamar a la torre del Homenaje. La de Santisteban se desarrolla en los siguientes términos: "quien esta ay abrid E respondió por de partes de dentro el alcayde del dicho castillo que dixo que llaman Ochoa de Avellaneda/ e dixo yo el alcayde/ e el dicho bachiller le dixo que abriese la dicha puerta que queria entrar dentro ale presentar e leer vna carta del dicho señor rey e otra carta del dicho señor conde don Juan e el dixo que le plasia...".